REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081** **Fecha:** 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2013 00037**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILDER CARRILLO BAQUERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2013 00265**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO - ORTEGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2018 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2015 00197**	Acción de Reparación Directa	JAIDER ALBERTO DANGOND OLMEDO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Devolver el Expediente ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR PARA LO DE SU CARGO	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2015 00251**	Acción de Reparación Directa	LUZ ELENA OSPINO AVENDAÑO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Requerimiento DIRECCIONA LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL ORDENADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL PASADO 23 DE MAYO DE 2017-	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2015 00446**	Acción de Reparación Directa	GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 04 DE DICIEMBRE DEL 2018 A LAS 05:00 PM	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2015 00463**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ALEXANDER SASTOQUE RIVERA	MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2015 00477**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIBARDO PEÑA PADILLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 MODIFICÓ LA SENTENCIA APELADA	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2015 00487**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MENDOZA VENCE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FNPSM Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2016 00020**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO PEÑA GARCIA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)	Auto Interlocutorio SE ORDENA QUE SE REPRODUZCA LAS PIEZAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE REQUERIDO	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2016 00063**	Acción de Reparación Directa	NEHEMIAS PALENCIA GUERRERO	INCODER EN LIQUIDACION	Auto Niega Recurso NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN	23/11/2018	1

ESTADO No. **081** **Fecha:** 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2016 00084**	Acción de Grupo	EVER MELCHAR ALDANA	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 22 DE MAYO DE 2019 A LAS 09:00 AM	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2016 00084**	Acción de Grupo	EVER MELCHAR ALDANA	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 22 DE MAYO DE 2019 A LAS 09:00 AM	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2016 00109**	Acción de Reparación Directa	RUBEN DAVID MEJIA OLIVA Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2016 00122**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS CASTRO BUELVAS	RAMA JUDICIAL Y FISCLIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2016 00262**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERMAN JOSE - COTES TORRES	COLPENSIONES	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2018 REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2017 00038**	Acción de Reparación Directa	ADUL ANTONIO REYES GALVAN	SALUDCOOP EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS NUEVA FECHA EL DÍA 22 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:00 AM	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2017 00051**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ORLANDO BLANCO TOSCANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 04 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 05:00 PM	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2017 00165**	Acción de Reparación Directa	MARIA ISABEL MORALES PEREZ	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 09 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:00 AM	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2017 00370**	Acción de Reparación Directa	JORGE ELIECER MACHADO VILLAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 09 DE MAYO DE 2019 A LAS 09:00 AM	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2018 00273**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS CALVO CORREA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto decide recurso NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2018 00316**	Acciones de Cumplimiento	EMELDA PEÑALOZA TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2018 00411**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANO GARCIA BALLESTEROS	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR CADUCIDAD	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2018 00420**	Acciones de Cumplimiento	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO	23/11/2018	1

ESTADO No. **081** **Fecha:** 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2018 00425**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERICA PAOLA BRITO MINDIOLA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2018 00428**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO CUBILLOS PALOMINO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2018 00429**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2018 00430**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA RINCON QUIROZ	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto admite demanda	23/11/2018	1
20001 33 33 002 **2018 00431**	Acción de Reparación Directa	YOJANIS PAOLA JULIO SERRANO	NACION	Auto admite demanda	23/11/2018	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFE JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-**2013-00037**-00
Demandante	WILDER ORLANDO CARRILLO
Apoderado	Dr. Carlos Andrés Figueroa Blanco
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Se Abstiene de Librar Mandamiento Ejecutivo

VISTOS

Visto el informe que antecede nos avisa de el reingreso del Proceso Ejecutivo, en el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado por esta agencia judicial el día 10 de Abril de 2018, por tanto se procederá a asumir el conocimiento del medio de control referido.

Así las cosas. El doctor Carlos Andrés Figueroa Blanco, presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago a favor del señor **WILDER ORLANDO CARRILLO** y en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el titulo ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 28 de Enero de 2016; que da cuenta de una obligación de entregar sumas de dinero y solicita se ordene pagar las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que se "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante solicita que "*Líbrese mandamiento ejecutivo de pago contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se sirvan cancelar la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($61.446.042), por las siguientes conceptos:*

1. *La suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS ($29.998.060) por concepto de la diferencia en el retroactivo pensional después de re liquidar la primera mesada pensional desde el mes de julio de 2010 hasta la fecha en que se realice y verifique el pago.*
2. *Costas y agencias en derecho del proceso ordinario, correspondientes al 5% de las pretensiones, para lo cual se tomará como base la suma de $29.998.060, arrojando comc resultado $1.499.903.*
3. *Pagc de los intereses legales consagrados en el Numeral 4 del artículo 195 del CPACA liquidados a tasa DTF desde la fecha de ejecutoria de la sentencia esto es, desde el 19 de febrero de 2016 hasta cumplir 10 meses los cuales vencieron el 19 de Diciembre de 2016 por la suma de $20.687.562.*
4. *Pago de los intereses legales consagrados en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA liquidada a la tasa comercial a partir del 20 de Diciembre de 2 016 hasta que se realice y se verifique el pago, valor que al 22 de Noviembre de 2017 equivale a $9.260.518"*

En el caso que nos ocupa, el ejecutante acompaña con su demanda los documentos que a continuación se relaciona:

- En diecisiete (17) folios, la Primera Copia Auténtico que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha veintiocho (28) de Enero del año dos mil dieciséis (2016), proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, que reconoció y la reliquidación de la primera mesada pensional asignada tomando como ingreso base para liquidar la prestaciones sociales del demandante el 75% del promedio del salario del ultimo año anterior a la

fecha en que se le calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad. (ver folios 11 - 29 Cud).

- En un (01) folio, solicitud de cumplimiento de sentencia, de fecha 26 de Abril de 2016 radicada en la entidad demandada. (ver folio 30 Cud).
- En tres (03) folios copia de la Resolución 0881 del 30 de Agosto de 2016 a través de la cual la secretaria de educación del Municipio de Valledupar ajusta una pensión de invalidez dando cumplimiento a un fallo contencioso.

Atendiendo a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3° establece el despacho que en el caso que nos ocupa no existe título ejecutivo que cumpla con los requisitos que describan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De lo expuesto, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el titulo ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Conforme lo anterior, tenemos que el Consejo de Estado - Sección Tercera, ha explicado el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

> *" (...) - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - **deuda en forma nítida**, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, **la obligación se torna exigible** cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*[1]

De la lectura de la demanda ejecutiva se aduce que la entidad ejecutada emitió las resoluciones No. 0881 de fecha 30 de Agosto de 2016 dió cumplimiento a lo ordenado por el despacho en los siguientes termino:

"ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, a favor del señor WILDER ORLANDO CARRILLO BAQUERO, identificado con la C.C. No. 77.192.814 de Valledupar. ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y pagar al docente WILDER ORLANDO CARRILLO BAQUERO identificado con la C.C. No. 77.192.814 de Valledupar un AJUSTE A LA PENSION DE INVALIDEZ por valor de $1.020.307 a partir del 01-07-2010".

---

[1] Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, en decisión del 07 de abril de 2016, Exp. Rad: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

De acuerdo a lo expuesto, el despacho no comparte las apreciaciones de la parte demandante, pues considera que con la expedición de la resolución No. 0881 de fecha 30 de Agosto de 2016, se dio cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, razón por la cual la obligación se extinguió por pago.

Ante estas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, al no allegarse con la demanda el título ejecutivo idóneo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de WILDER ORLANDO CARRILLO, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia archívese el expediente.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar al doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**FABIO EDINSON ORTEGA OTÁLVAREZ.**
DEMANDADA:	**NACION – MINISTERIO D DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**
RADICADO:	20001-33-33-002-**2013-000265**-00
ASUNTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Primero (1) de Noviembre de 2018, donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha Diez (10) de Octubre de 2016, proferida por este Juzgado.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis de Noviembre de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No**___

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JAIDER ALBERTO DANGOND OLMEDO Y OTROS**
DEMANDADO:	**RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICADO:	20001-33-33-002-**2015**-00**197**-00
INSTANCIA:	**PRIMERA**
ASUNTO:	**REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

CONSIDERACIONES

1. **ASPECTOS NORMATIVOS.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

Con relación a la adición de la sentencia el artículo 287 del CGP señala:

> ***"ARTÍCULO 287. ADICION.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Vislumbra el despacho que, estando el expediente en etapa para dar obedézcase y cúmplase a la sentencia proferida el 18 de octubre de 2018 por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del radicado de la referencia, se constata que en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, celebrada el 27 de febrero de 2017, se concilió la condena por parte de una de las entidades demandados, Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta la propuesta traída, donde se certificó que:

"El Comité de Conciliación por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación del (la) apoderado (a) de la Fiscalía y determina proponer fórmula conciliatoria. En consecuencia, el defensor de esta Entidad queda facultado para que proponga un pago del setenta por ciento (70%) del cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena, renunciando a la solidaridad)."[2]

Ahora bien el Tribunal Administrativo del Cesar omitió pronunciarse respecto de la conciliación celebrada el 27 de febrero de 2017, entre la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración y adición de la providencia de segunda instancia.

Así las cosas, el despacho remitirá el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia, en aras que se pronuncie respecto de la solicitud de la parte accionante.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

1º REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar

[2] Ver folio 302 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	**Reparación Directa**
Accionante:	**LUZ ELENA OSPINO AVENDAÑO**
Accionado:	**Municipio de Chiriguaná - Cesar**
Radicación:	20-001-33-33-002-**2015-00251**-00
Asunto:	**Resuelve Solicitud**

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se nos informa sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual requiere "*Favor remitir a la demandante a la junta de calificación de invalidez del Magdalena, en Sta Marta ya que es de público conocimiento la no existencia de la junta de calificación del Cesar*". (Ver Folio 140 Cud.).

El despacho procederá a resolver previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta en su escrito:

> "*Favor remitir a la demandante a la junta de calificación de invalidez del Magdalena, en Sta Marta ya que es de público conocimiento la no existencia de la junta de calificación del Cesar*"

Frente tales circunstancias, considera el despacho que se consolida como un hecho notorio de relevancia judicial, que los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar actualmente se encuentran procesados y privados de la libertad por la presunta comisión de algunos delitos, frente el llamado carrusel de las pensiones.

En este orden de ideas se establece que audiencia celebrada el día 23 de Mayo de 2017 se ordenó: "*Practíquese prueba pericial, para el caso a la señora Luz Elena Ospino Avendaño identificada con C.C. No. 36.677.141 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR Y LA GUAJIRA con el fin que diagnostique el porcentaje de incapacidad definitiva para laborar, discapacidad y secuelas estéticas de carácter permanente*".

El artículo 235 del Código General del proceso nos enseña:

> "*El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.*

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad (…)".

Bajo estas consideraciones y teniendo como punto de referencia el conocimiento que llega al despacho a través de los medios de comunicación y diversas fuentes de comunicación donde se establece la privación de la libertad de los miembros de la junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con el ánimo de garantizar la celeridad en el proceso, es procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo a lo dispuesto la normatividad referenciada.

Por lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: Direcciónese la práctica de la prueba pericial ordenada en audiencia celebrada el día 23 de Mayo de 2017, a fin que se realice el dictamen pericial la señora LUZ ELENA OSPINO AVENDAÑO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para determinar el porcentaje de incapacidad definitiva para laborar, discapacidad y secuelas estéticas de carácter permanente, lo anterior a costas de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy _____ Hora 8:A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	20001-33-33-002-**2015-00446**-00
Demandante	GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS
Apoderado	Dr. ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO
Accionado	NACION – CAMARA DE REPRESENTANTES
Asunto	**Fija nueva fecha de audiencia de practica de pruebas**

CONSIDERACION

Dado que el suscrito titular del despacho se encontrará de permiso los días 28, 29 y 30 del mes noviembre del año en curso, fecha para la cual se encontraba programada la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia; procede el despacho a reprogramar la referida diligencia de que trata el artículo **181 del CPACA**. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo **181 del C.P.C.A.**, el día **martes cuatro (04) de diciembre del año 2018, a las cinco (05:00 pm).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**OSCAR ALEXANDER SASTOQUE RIVERA.**
DEMANDADA:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
RADICADO:	20001-33-33-002-**2015-000463**-00
ASUNTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Octubre de 2018, donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha Veinticuatro (24) de Mayo de 2018, proferida por este Juzgado.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis de Noviembre de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No** ___

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**ELIBARDO PEÑA PADILLA.**
DEMANDADA:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL.**
RADICADO:	20001-33-33-002-**2015-000477**-00
ASUNTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Trece (13) de Septiembre de 2018, donde esa Corporación **MODIFICÓ** la sentencia de fecha Diecisiete (17) de Agosto de 2017, proferida por este Juzgado.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis de Noviembre de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** No ___

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS MENDOZA VENCE.**
DEMANDADA:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.**
RADICADO:	20001-33-33-002-**2015-000487**-00
ASUNTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Octubre de 2018, donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha Diez (10) de Octubre de 2017, proferida por este Juzgado.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis de Noviembre de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No** ___

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-31-002-2016-0020-00
Demandante	ALBERTO PEÑA GARCIA
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto	Auto de Tramite

Visto el informe secretarial que antecede, se nos informa que el juzgado quinto administrativo remitió con destino al proceso el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2012-109 tramitado por ALBERTO PEÑA GARCIA contra CASUR, dando cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial en audiencia del 29 de Enero de 2018.

En este orden de ideas y como quiera que lo que se requirió del expediente remitido fue copia de la demanda junto con la sentencia, ORDENESE que por secretaria se reproduzcan las piezas procesales requeridas y se proceda a la devolución del expediente referido.

Notifíquese y Cúmplase;

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	20001-33-33-002-2017-00063-00
Demandante	ARMANDO ENRIQUE OÑATE Y OTROS
Apoderado	Dr. Robinson Antolini Araujo Oñate
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
Asunto	**Resuelve Recurso de Reposición**

ASUNTO

Mediante escrito de fecha 31 de Agosto de 2018, el apoderado judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de Mayo de 2018 mediante el cual se asumió la competencia para conocer del proceso y se admitió la demanda.

Este despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

El recurso de reposición en subsidio se sustenta bajo los siguientes argumentos:

> *"Con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda se pretende que éste sea revocado parcialmente y se ordene la exclusión como parte demandada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL teniendo en cuenta por una parte, que esta entidad no fue demandada y por otra, prosperidad social no tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre desplazamiento e indemnización a víctimas de la violencia".*

El Artículo 53 del Código general del Proceso nos enseña:

"**Artículo 53. Capacidad para ser parte**. Podrán ser parte en un proceso:

1. **Las personas naturales y jurídicas.**

2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley".

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de una falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial[1].

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la representación judicial de la Nación en procesos contenciosos administrativos, el artículo 49 de la ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, reguló el tema en los siguientes términos:

> *"Art. 149. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
>
> *Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan. "En los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director General de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*
>
> *"El presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación - Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*
>
> *"Parágrafo 1º. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2º, numeral 1º, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.*
>
> *"Parágrafo 2º. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado".*

Atendiendo a las disposiciones anotadas, en el caso que nos ocupa, advierte el despacho que los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL no tienen vocación

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, auto de unificación jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013, Exp. 20.420, M.P. Enrique Gil Botero.

de prosperar, como quiera que del examen detallado de los poderes allegados con la demanda se establece que el contradictorio se integró de manera inequívoca contra de dicha entidad, por tanto, lo que se alega es la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, que- puede ser atendida en el trámite de la audiencia inicial, en la cual se resuelven las excepciones previas tendientes a corregir el trámite del proceso.

Bajo estas circunstancias, resulta forzoso concluir que no nos encontramos en el momento procesal para resolver la aptitud de la demandada de comparecer al proceso, por tanto no existe mérito para acceder a lo expuesto en el recurso de reposición propuesto por la demandada y como consecuencia de ello se procederá a denegarlo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____, Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Clase de Acción	**GRUPO**
Radicado	20001-33-33-002-**2016-00084**-00
Demandante	AUDENACO DIAZ DURAN Y OTROS
Apoderado	Dr. KEILIS ALEXA BARBOSA MEDINA
Accionado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
Asunto	**Fija nueva fecha de audiencia de practica de pruebas**

CONSIDERACION

Dado que el suscrito titular del despacho se encontrará de permiso los días 28, 29 y 30 del mes noviembre del año en curso, fecha para la cual se encontraba programada la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia; procede el despacho a reprogramar la referida diligencia de que trata el artículo **62 de la Ley 472 de 1998**. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo **181 del C.P.C.A.**, el día **miércoles veintidós (22) de mayo del año 2019, a las nueve (09:00 am)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN:	**REPARACION DIRECTA.**
DEMANDANTE:	**RUBÉN DAVID MEJÍA OLIVA Y OTROS.**
DEMANDADA:	**NACIÓN – RAMA JUDCIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**
RADICADO:	20001-33-33-002-**2016-000109**-00
ASUNTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Primero (1) de Noviembre de 2018, donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha Diecinueve (19) de Noviembre de 2018, proferida por este Juzgado.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis de Noviembre de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

YAFF JESUS PALMA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN:	**REPARACION DIRECTA.**
DEMANDANTE:	**JOSE LUÍS CASTRO BUELVAS Y OTROS.**
DEMANDADA:	**NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**
RADICADO:	20001-33-33-002-**2016-000122**-00
ASUNTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Octubre de 2018, donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha Cinco (05) de Marzo de 2018, proferida por este Juzgado.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar. Veintiséis de Noviembre de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No** ___

YAFI JESUS PALMA ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**FEDERMAN JOSE COTES TORRES.**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**
RADICADO:	20001-33-33-002-**2016-000262**-00
ASUNTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Primero (1) de Noviembre de 2018, donde esa Corporación **REVOCÓ** la sentencia de fecha Treinta (30) de Enero de 2018, proferida por este Juzgado.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis de Noviembre de 2018

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ___

YAFI JESÚS PALMA ARIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	20001-33-33-002-**2017-00038**-00
Demandante	MARELVY REYES Y OTROS
Apoderado	Dr. PEDRO LUIS URIBE SANCHEZ
Accionado	NACION – RAMA JUDICIAL Y SALUDCOOP
Asunto	**Fija nueva fecha de audiencia de practica de pruebas**

CONSIDERACION

Dado que el suscrito titular del despacho se encontrará de permiso los días 28, 29 y 30 del mes noviembre del año en curso, fecha para la cual se encontraba programada la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia; procede el despacho a reprogramar la referida diligencia de que trata el artículo **181 del CPACA**. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo **181 del C.P.C.A.**, el día **miércoles veintidós (22) de mayo del año 2019, a las diez (10:00 am).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control:	*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante:	*JOSE ORLANDO BLANCO TOSCANO*
Demandado:	*MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.*
Radicación:	20001-33-33-002-2017-00051-00
Asunto:	**Auto Fija fecha de Audiencia de Pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que la Fiduprevisora S.A allegó al expediente la prueba ordenada en auto de fecha 31 de Julio de 2018 y como quiera que la totalidad de las pruebas ordenadas fueron recaudadas, fíjese el día 04 de Febrero de 2019 a las 5:00 pm como fecha para celebrar continuación audiencia de pruebas[1] que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ de 2018 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	20001-33-33-002-**2017-00165**-00
Demandante	MIGUEL EDUARDO ARIZA JIMENEZ Y OTROS
Apoderado	Dr. GERARDO MIGUEL VILLALOBOS PLATA
Accionado	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON PLATA
Asunto	**Fija Fecha de Audiencia de Inicial**

CONSIDERACION

Dado que el suscrito titular del despacho se encontrará de permiso los días 28, 29 y 30 del mes noviembre del año en curso, fecha para la cual se encontraba programada la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia; procede el despacho a reprogramar la referida diligencia de que trata el artículo **180 del CPACA**. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **jueves nueve (09) de mayo del año 2019, a las diez (10:00 am)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	20001-33-33-002-**2017-00370**-00
Demandante	CARLINA VILLAR DE CHICO Y OTROS
Apoderado	Dr. PLACIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIE
Accionado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	**Fija Fecha de Audiencia de Inicial**

CONSIDERACION

Dado que el suscrito titular del despacho se encontrará de permiso los días 28, 29 y 30 del mes noviembre del año en curso, fecha para la cual se encontraba programada la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia; procede el despacho a reprogramar la referida diligencia de que trata el artículo **180 del CPACA**. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **jueves nueve (09) de mayo del año 2019, a las nueve (09:00 am)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	20001-33-33-002-2018-00273-00
Demandante	JOSE LUIS CALVO CORREA
Apoderado	Dr. Adel Toloza Palomino
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Asunto	**Resuelve Recurso de Reposición**

ASUNTO

Mediante escrito de fecha 31 de Julio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de Julio de 2018 mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de una medida cautelar de urgencia.

Este despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

El recurso de reposición en subsidio se sustenta bajo los siguientes argumentos:

> *"De la norma trascrita se infiere claramente que, no es necesario constituir caución cuando se trate, como en el presente caso, de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, observándose que para la disposición es indiferente que la medida tenga carácter de "urgencia" como la denomina el artículo 234 del CPACA pues en tal caso por la necesidad de la medida misma, la constitución de una caución atentaría contra su urgencia y efectos ".*

Generalidades de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas (num. 4), conservativas (num. 1 primera parte), anticipativas o de suspensión (nums. 1 segunda parte, 2 y 3).

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes (art. 231):

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial (art. 231) señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

En este orden de ideas, se advierte que, respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente". (Providencia Consejo de Estado, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicado: 11001-03-27-000-2013-00032-00, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia).
La providencia de fecha 12 de Julio de 2018 que se recurre en su oportunidad resolvió:

"***PRIMERO:*** *SUSPENDER PROVISIONALMENTE los actos administrativos contenidos que a continuación se relacionan, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto.*

1. *Requerimiento de Información No. RQI – M – 2883 de fecha 14 de octubre de 2016.*
2. *"REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR No. RCD-2016-03417" de fecha 22 de diciembre de 2016.*
3. *LIQUIDACION OFICIAL No. RDO-2017-01627 del 28 de junio de 2017, entre otras razones, por cuanto el "Requerimiento No. 3417 del 22 de diciembre de 2016 fue notificado por aviso el 23 de enero de 2017"*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, quedaran suspendidos de manera provisional todos los actos administrativos que se hayan expedidos como consecuencia o en atención a los actos administrativos relacionados en el numeral anterior.*

TERCERO: *Ordénese a la parte accionante prestar caución por el 10% de obligación, de conformidad a lo establecido en el artículo 232 y 234 del CPACA".*

El apoderado judicial de la parte demandante, que se revoque el numeral 3° del auto calendado 12 de Julio del año en curso por medio del cual se ordenó prestar caución por el 10% del valor de la obligación.

Resulta procedente estudia el recurso de reposición propuesto a la luz de lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor indica:

"**Artículo 232. Caución** *El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decrete la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela*, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.* (Subrayado fuera de texto).

En este contexto, la regla fijada por la disposición descrita NO es aplicable a la medida cautelar que se decretó mediante auto de fecha 12 de Julio de 2018, que ordenó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Requerimiento de Información No. RQI – M – 2883 de fecha 14 de octubre de 2016, el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-03417" de fecha 22 de diciembre de 2016 y liquidación oficial No. RDO-2017-01627 del 28 de junio de 2017, entre otras razones, por cuanto el Requerimiento No. 3417 del 22 de diciembre de 2016 fue notificado por aviso el 23 de enero de 2017, como quiera que no se cumple la condición de ser un acto administrativo de los procesos que tengan que ver con la protección de derechos colectivos y mucho menos de acción de tutela.

Se contrae entonces, que el recurso propuesto no tiene vocación de prosperar toda vez que la excepción que contempla el artículo 232 del CPACA no es aplicable al caso concreto, siendo procedente ordenar la constitución de la caución ordenada con el ánimo de garantizar la eventual causación los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____, Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Acción	**Cumplimiento**
Radicado	20001-33-33-002-2018-00316-00
Demandante	EMELDER PEÑALOZA TORRES.
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
Asunto	**Admisión**

Visto el informe que antecede nos avisa de el reingreso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado por esta agencia judicial el día 16 de Noviembre de 2017, por tanto se procederá a asumir el conocimiento del medio de control referido.

Así las cosas, el día 06 de Agosto de 2018 ante la Oficina Judicial de Valledupar el señor EMELDER PEÑALOZA TORRES, presentó Acción de cumplimiento contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR**, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".*

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En el presente asunto el accionante, solicita que el Municipio de Valledupar - Cesar se abstenga de celebrar contratos y/o convenios con cuerpos especializados de Policía Urbana de transito, así mismo se aplique excepción de inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 4

de la Constitución Nacional.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor EMELDER PEÑALOZA TORRES, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2° Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

3° ORDÉNESE A SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

4° Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

5° Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora **8:00 A.M.**

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **MARIANO GARCIA BALLESTEROS**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**
Radicación: 20-001-33-33-002-2018-00411-00
Asunto: **Rechazar Demanda**

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por MARIANO GARCIA BALLESTEROS contra LA E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR, fin de obtener la nulidad del acto administrativo de fecha 24 de Septiembre de 2016 proferido por la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR, por el cual se niega la existencia de una relación laboral y se niega el pago de unas acreencias laborales.

CONSIDERACIONES

El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo tercero, consagra los requisitos de la demanda, señalando en el artículo 164 la oportunidad para presentarla, en cuyo literal d) del numeral 2 expresamente reza:

"d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Ahora, el artículo 121 del C.P.C., establece la forma como se realiza el conteo de términos en días, meses y años, enseñando que "*los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario*".

Debe indicarse también que en el capítulo cuarto del CPACA- Ley 1437 de 2011- sobre el trámite de la demanda, consagra en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En el presente asunto, se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acto administrativo proferido por el Gerente del Hospital San José de la Gloria - Cesar de fecha 14 de Julio de 2016; lo que implica que la oportunidad para que se presentara la demanda, era de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo emitido por la administración.

Ahora, si bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, establecen que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la referida Ley 640, lo cierto es que, en el sub lite, la fecha de ingreso de solicitud de conciliación se realizó el 19 de Diciembre de 2017, y la diligencia fue celebrada el 14 de Marzo de 2018, tal como se indica en la constancia emitida por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, (Ver Folio 61 - 62 Cud), de lo que se concluye que para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el término de caducidad ya había fenecido, teniendo en cuenta que el acto administrativo data del 24 de Septiembre de 2016 había transcurrido el termino superior de un año para presentar la solicitud de conciliación, con que contaba el demandante para interponer la demanda contra el acto acusado.

En mérito de lo expuesto y en aplicación con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1º ibídem, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad de la acción, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARIANO GARCIA BALLESTEROS, contra LA E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
JAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	**CUMPLIMIENTO**
Radicado	20001-33-31-002-**2018**-00**420**-00
Demandante	MELKIS KAMMERER KAMMERER
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	**Se declara impedimento**

Sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> ***"Artículo 130. Causales.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(..)*
>
> ***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.***
>
> *(...)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3°:

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,** que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE C OLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	20001-33-33-002-2018-00425-00
Demandante	ERIKA BRITO MINDIOLA
Apoderado	Dr. Nevardo Trillos Salazar
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL
Asunto	**Admisión**

El día Veintitrés (23) de Octubre de la presente anualidad, la señora **ERIKA BRITO MINDIOLA,** mediante apoderado judicial Dr. Nevardo Trillos Salazar, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION - RAMA JUDICIAL**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ERIKA BRITO MINDIOLA**, contra la **NACION - RAMA JUDICIAL** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1°, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012[35]

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo

[35] Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:
34. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo. 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:** erpabr@hotmail.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 77.026.200, T.P. Nº 205.630 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____, Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	20001-33-33-002-2018-00428-00
Demandante	ROSARIO CUBILLOS PALOMINO
Apoderado	Dr. Casimiro Cuello Cuello
Accionado	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	**Admisión**

El día Veinticuatro (24) de Octubre de la presente anualidad, ingresó por remisión del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora ROSARIO CUBILLOS PALOMINO, mediante apoderado judicial Dr. Casimiro Cuello Cuello, contra la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO la NACION DEL DERECHO presentada por la señora **ROSARIO CUBILLOS PALOMINO**, contra - la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1°, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012[17]

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:** shaio0810@hotmail.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor **CASIMIRO CUELLO CUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.036.730 de San Juan del Cesar, T.P. N° 50.493 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 09 cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____, Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

[17] Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:
17. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitres (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2018-00429-00
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A
Apoderado	Walter Celin Hernandez Gacham
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede nos informa del trámite procesal correspondiente en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia presentada por LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A que actúa a través de apoderado judicial Dr. Walter Celin Hernandez Gacham contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS; este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se.

RESUELVE.

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los articulos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1° , del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole**

que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012[8] .

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: juridica2@electricaribe.com.

OCTAVO: Rreconózcasele personería al doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 12 Cud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

---

[8] Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:
8. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

REPUBLICA DE C OLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	20001-33-33-002-2018-00430-00
Demandante	ANA MARIA RINCON QUIROZ
Apoderado	Dr. Leonardo José Daza Hernández
Accionado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL
Asunto	**Admisión**

El día Veintinueve (29) de Octubre de la presente anualidad, la señora **ANA MARIA RINCON QUIROZ,** mediante apoderado judicial Dr. Leonardo José Daza Hernández, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL - CESAR**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ANA MARIA RINCON QUIROZ**, contra la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1°, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012[32]

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo

[32] Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:
31. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:** leod-h@hotmail.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor LEONARDO JOSE DAZA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.604, T.P. Nº 270.705 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

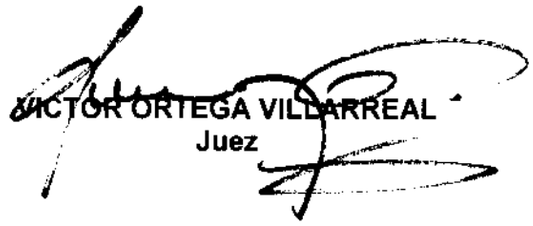

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____, Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE C OLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	20001-33-33-002-2018-00431-00
Demandante	YOJANIS PAOLA JULIO SERRANO
Apoderado	Dr. Cristian Cedeño Sanchez
Accionado	NACION - - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	**Admisión**

El día Treinta (30) de Octubre de la presente anualidad, la señora **YOJANIS PAOLA JULIO SERRANO,** mediante apoderado judicial Dr. Cristian Cedeño Sanchez, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **YOJANIS PAOLA JULIO SERRANO**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012[36]

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias

[36] Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:
35. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:** tiancedes@hotmail.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor CRISTIAN CEDEÑO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.063.369 T.P. Nº 253.377 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 19 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____, Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario